

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES
DE ECONOMÍA SOCIAL
ENERO 2006
JUNIO 2006

Jesús Olavarría Iglesia

Profesor Titular de Universidad

Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"

IUDESCOOP

Universitat de València.

* *Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Sociedades Laborales

III. Sociedades Agrarias de Transformación

IV. Mutualidades de Previsión Social

V. Cajas de Ahorro

* *Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO¹

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

* *Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988.*

Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial 150

ÓRGANOS (ASAMBLEA GENERAL)

* *Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025.*

Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos. Requisitos de la convocatoria. Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios 148

ÓRGANOS (CONSEJO RECTOR)

* *Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953.*

Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: Dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión 147

* *Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025.*

Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos. Requisitos de la convocatoria. Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios 148

* *Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830.*

Cooperativa de segundo grado. Cooperativa olivarera demanda a la Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa. Entrega a tercero de parte de su producción por la cooperativa socia. Rectificación de liquidación por la Cooperativa de segundo grado. Inexistencia de sanción encubierta Inexistencia de responsabilidad. 153

1. Las abreviaturas R.A y Tol son, respectivamente, la referencia al Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi y a la Base de Datos Tirant on line.

ÓRGANOS (DIRECTOR-GERENTE)

* *Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041.*

Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por incumplimiento de la obligación legal de garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas 145

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

* *Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953.*

Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión 147

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

* *Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041.*

Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por incumplimiento de la obligación legal de garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas 145

COOPERATIVA DE CONSUMO

* *Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988.*

Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial 150

COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO

* *Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830.*

Cooperativa de segundo grado. Cooperativa olivarera demanda a Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.
Entrega a tercero de parte de su producción por la cooperativa socia.
Rectificación de liquidación por la Cooperativa de segundo grado. Inexistencia de sanción encubierta Inexistencia de responsabilidad 153

II. SOCIEDADES LABORALES

* *Sentencia de 9 de marzo de 2006 (Social). TOL 935.679.*

Sociedad anónima laboral. Derecho al desempleo: no procede en socia-trabajadora cuya única actividad es la de "Administrador" y "Gerente" 154

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

- * *Sentencia de 17 de febrero de 2006 (Civil). R.A. 4457/2006; TOL 849.931.*
Sociedad Agraria de Transformación. Procede calificación del arrendamiento como parciario, pues la cesión de la finca rústica lo fue a cambio de parte de su producción, con independencia de que éstos se cuantificaran en metálico. Precisión del tiempo de duración del contrato. Existencia de novación modificativa y no extintiva: al permanecer invariable el objeto y los porcentajes de participación en la explotación. El artículo 71-f) de la Ley de Arrendamientos Rústicos autoriza, sin necesidad de consentimiento del arrendador, las aportaciones del uso y disfrute de la tierra a Sociedad Agraria de Transformación 155

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

- * *Sentencia de 20 de enero de 2006 (Cont.-Adm). R.A. 486/2006; TOL 821.351.*
Mutualidad de Previsión Social de Colegio Profesional. Disolución administrativa procedente: existencia de la causa que la motiva: insolvencia económica de la mutualidad e inexistencia de un plan de viabilidad individualizado 155
- * *Sentencia de 23 de febrero de 2006 (Civil) RA 5737/2006; TOL 856.105.*
Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Aplicación de la LCS: sin perjuicio de las normas aplicables al mutualista en su condición de socio, será de aplicación la LCS a la relación jurídica en su condición de tomador de seguro o asegurado. Competencia de la jurisdicción civil: afiliación a la Mutualidad voluntaria, no derivada de relación laboral ni de aplicación de convenio colectivo. Inexistencia de infracción del art. 3 de la LCS. No procede la prestación por muerte al estar excluido en el Reglamento de prestaciones de la Mutualidad los accidentes que sufran los mutualistas por los efectos de las bebidas alcohólicas. Procedencia de de la prestación de auxilio por fallecimiento y gastos de sepelio 155
- * *Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Cont.-Adm.). TOL 891.564.*
Mutualidades de Previsión Social. Impuesto sobre Sociedades. Retenciones sobre Rendimientos del Capital Mobiliario a Entidades de Previsión Social. Ejercicios 1979 a 1983: exención pero petición extemporánea de su devolución. Recurso para unificación de doctrina: falta de identidad de las situaciones fácticas entre sentencia recurrida y sentencia de contraste. 156

V. CAJAS DE AHORRO

** Sentencia de 12 de junio de 2006 (Civil). R.A: 3361/2006; TOL 961.844.*

Cajas de Ahorro: naturaleza jurídica. Desde su inicial configuración como entidades benéfico-sociales se ha pasado a su consideración como verdaderas entidades de crédito de naturaleza mercantil y claramente insertadas en el sistema financiero.

Derogación de las disposiciones contenidas en la legislación reguladora de las cajas de ahorro que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados

Una asociación de defensa de los consumidores tiene legitimación para impugnar una cláusula general, pero no una condición particular contenida en uno o varios contratos realizados con los consumidores 156

I. COOPERATIVAS

*** Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041**

Ponente: Antonio Salas Carceller

Resumen

Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por los daños causados por incumplimiento de la obligación legal que le imponía garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas, obligación propia de quien gestionaba los intereses de los cooperativistas y que le venía impuesta por el artículo 114.4ª b), en relación con el artículo 22 k), de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, la cual ya había sido establecida para las viviendas protegidas por el Decreto 9/1963, de 3 de enero, y ampliada para la generalidad de los casos de percibo anticipado de cantidades para la promoción de viviendas por la Ley 57/1968, de 27 de julio, atendiendo al riesgo que suponía el anticipo de cantidades que podía quedar sin justificación alguna si en definitiva no se lograba la adquisición de la vivienda que constituía su objeto. No procede indemnización por daño moral.

Inexistencia de prescripción: interrupción al seguirse proceso penal con igual de objeto

Fundamentos de Derecho

«TERCERO.- Los siete motivos en que se apoya el presente recurso de casación combaten dicha apreciación por entender que el plazo de prescripción de tres años, previsto en el artículo 35 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, quedó interrumpido por el ejercicio de la acción penal y mientras se sustanció ésta, citándose como infringidos los artículos 1.969 y 1.973 del Código Civil, 100, 114 y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la jurisprudencia referida a la extensión de la interrupción de la acción civil por el seguimiento de causa penal incluso respecto de quienes no hubieran sido parte denunciada ante dicha jurisdicción, y sobre la interpretación restrictiva que ha de merecer el instituto de la prescripción. Dispone el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que «promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal». Es cierto que esta Sala en sentencia, entre otras, de 12 de abril de 2004, tiene declarado que «cuando existe un proceso penal, no se inicia (la prescripción) hasta que éste ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas. Así resulta de los arts. 111 (“mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación”) y 114 (“promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho...”) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Pero ello responde a la necesidad de evitar que por los órganos de distinta jurisdicción a la penal se puedan efectuar pronunciamientos que contraríen lo que allí se resuelva; contradicción que podría producirse aun en el supuesto de que fueran distintas las personas demandadas en el orden civil, pero siempre, claro está, que el proceso penal y el civil correspondiente versaran sobre el mismo hecho y se asentaran sobre iguales presupuestos.

En el caso presente han de ser compartidos los razonamientos de la sentencia impugnada, que confirma en este punto la de primera instancia, en cuanto establecen que son distintos los hechos por los que se siguió el proceso penal y los que sustentan la posterior demanda civil en cuanto se refiere a los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa, pues si allí se

persiguieron posibles delitos de estafa y de apropiación indebida que se imputaban al Director Gerente don Pedro Antonio y a las personas que con él habían contratado, ahora se dirige la demanda además contra los miembros del Consejo Rector por falta de cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que les obligaban a mantener informados a los cooperativistas y a convocar las oportunas juntas, siendo así que incluso estos desapoderaron de hecho al Consejo Rector cuando, en la reunión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1983, crearon un comité de seguimiento que habría de autorizar cualquier actuación de los órganos de la Cooperativa en el futuro y además acordaron entablar conversaciones con los Sres. Guillermo y Alvaro en orden a llevar a buen fin la adquisición de las viviendas según los contratos que se habían celebrado con ellos en nombre de la Cooperativa.

No obstante, ha de ser distinta la solución en cuanto a la acción que igualmente se dirige contra el citado Director Gerente, don Pedro Antonio, ya que respecto del mismo sí cabe considerar que el proceso penal produjo los efectos interruptivos de la prescripción a que se ha hecho referencia, pues allí se le imputaba, como también se hace en la demanda civil, la falta de contratación de aval bancario suficiente o contrato de seguro que garantizara la devolución del importe de las cantidades recibidas para destinar a la construcción; obligación propia de quien gestionaba los intereses de los cooperativistas y que le venía impuesta por el artículo 114.4ª b), en relación con el artículo 22 k), de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, la cual ya había sido establecida para las viviendas protegidas por el Decreto 9/1963, de 3 de enero, y ampliada para la generalidad de los casos de percibo anticipado de cantidades para la promoción de viviendas por la Ley 57/1968, de 27 de julio, atendiendo al riesgo que suponía el anticipo de cantidades que podía quedar sin justificación alguna si en definitiva no se lograba la adquisición de la vivienda que constituía su objeto.

Por ello ha de estimarse el recurso por considerar que, en cuanto a este último, se ha infringido el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se cita como infringido en el motivo tercero, al declarar prescrita la acción entablada contra el mismo cuando se siguió contra él el proceso penal con igual objeto, poniéndose de manifiesto por parte de los actores la voluntad de conservar la acción civil que les correspondía.

CUARTO.- Lo anterior conduce a la casación de la sentencia y a que este Tribunal asuma la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 1.715.1.3º de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de la reclamación formulada por los actores contra don Pedro Antonio.

El artículo 35 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, disponía que el Director habrá de desempeñar su cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor y responderá frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En el caso presente la omisión por el demandado de una obligación legal, cual era la que le imponía garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas, ha causado a estos un daño evidente derivado de la pérdida de dichas cantidades, por lo que la cuantía de la indemnización procedente ha de fijarse en atención al importe de las mismas incrementado en el interés del seis por ciento anual establecido en el artículo 1, regla 1ª, de la Ley 57/1968, de 27 de julio que, en cuanto a ello, ha de estimarse aplicable también a las viviendas de protección oficial por identidad de razón con el supuesto regulado para éstas por el ya citado Decreto 9/1963, de 3 de enero. El interés se devengará desde la fecha en que debieron haber sido entregadas las viviendas, entrega que se había fijado durante todo el mes de marzo de 1984, por lo que sus efectos comenzarán el día 1 de abril del mismo año.

Por el contrario, la aplicación al caso de la expresa previsión legal ha de excluir la procedencia de la indemnización por daño moral postulada en la demanda, pues aun cuando no

cabe desconocer que cualquier situación en que se sufre un daño o perjuicio -evidente en el caso de los actores- genera una situación negativa para el que lo soporta, que además experimenta una disminución en su patrimonio, no cabe extender el concepto de daño moral a cualesquiera supuestos y, en concreto, como recuerda la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2002, «no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial»; siendo así que en el caso la indemnización de los actores no ha de rebasar la que les correspondería en el caso de que se hubiera asegurado oportunamente la devolución de las cantidades que entregaron anticipadamente».

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953**

Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Resumen

Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: Dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión. La dimisión se produce mediante una declaración unilateral de la voluntad del dimisionario, recepticia en cuanto ha de llegar al órgano social destinatario de la misma para que produzca efectos. No obstante, por los perjuicios que a los intereses sociales pueden derivarse, se considera sometida a ciertos límites la libertad del administrador de dimitir. Y en este sentido, a legislación sobre cooperativas (artículo 57.2 de la Ley 3/1.987) y los estatutos de la demandada (artículo 47) exigen la aceptación de la renuncia de los consejeros por el consejo rector o la asamblea como un requisito necesario, no inútil o prescindible, tanto más si el desempeño de los cargos es obligatorio para el socio, salvo justa causa de excusa (artículos 34.2.f de la Ley 3/1.987 y 47 de los estatutos).

Sin embargo, esa exigencia de aceptación no convierte la renuncia en un acto de estructura bilateral, que se perfeccione con el consentimiento de cooperativa y renunciante. Antes bien, dicha aceptación consiste en un requisito preciso para que el cese, perfeccionado con la emisión de la declaración unilateral, sea regular, esto es, para que produzca sus efectos liberatorios propios y no, por el contrario, la responsabilidad patrimonial del dimisionario. Es preciso, por ello, no tanto una declaración de voluntad emitida por el órgano competente de la cooperativa (expresa o tácitamente), al modo de la aceptación del destinatario de una oferta, característica de los negocios jurídicos bilaterales, cuanto que el órgano competente de la sociedad, con conocimiento de la renuncia, no le oponga objeción alguna o, lo que es lo mismo, no ejercite la facultad de limitarla con justa causa.

Fundamentos de Derecho

«TERCERO. La estructura de la renuncia al cargo social resulta de la naturaleza de la prestación debida por el consejero y, al fin, del control pleno que sobre la decisión de no ejecutarla ejerce el dimisionario. No hay que olvidar la regla tradicionalmente aceptada (*nemo ad factum praecisse cogi potest*), según la que no cabe, jurídica ni materialmente, coaccionar la voluntad de quien debe realizar una prestación de aquella clase para que la lleve a cabo. Precisamente por ello el ordenamiento proporciona a la otra parte de la relación una serie de remedios supletorios que le permitan obtener, en caso de que no haya cumplimiento de lo debido, en forma específica o in natura, un equivalente pecuniario o una completa reparación del daño producido.

Esa regla ha influido en la regulación de la dimisión de los administradores de las sociedades de capital. La misma se produce mediante una declaración unilateral de la voluntad del dimisionario, recepticia en cuanto ha de llegar al órgano social destinatario de la misma para que produzca efectos (artículo 147.1.1º del Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1.784/1.996, de 19 de julio).

No obstante, en la aplicación de esa norma y por los perjuicios que a los intereses sociales pueden derivarse, se considera sometida a ciertos límites la libertad del administrador de dimitir. En efecto, la precisión de armonizar su derecho a desvincularse unilateralmente del cargo conferido con la diligencia que le es exigible en la defensa de aquellos intereses, ha llevado a rechazar que la renuncia sea inscribible en el Registro Mercantil (resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 1.995 y 23 de mayo de 1.997) y a entender que el renunciante debe continuar en el ejercicio del cargo hasta que la sociedad esté en situación de poder adoptar las medidas necesarias para solventar la situación de acefalía que puede haberse producido.

La legislación sobre cooperativas (artículo 57.2 de la Ley 3/1.987) y los estatutos de la demandada (artículo 47) exigen la aceptación de la renuncia de los consejeros por el consejo rector o la asamblea como un requisito necesario, no inútil o prescindible, tanto más si el desempeño de los cargos es obligatorio para el socio, salvo justa causa de excusa (artículos 34.2.f de la Ley 3/1.987 y 47 de los estatutos).

Sin embargo, esa exigencia de aceptación no convierte la renuncia en un acto de estructura bilateral, que se perfeccione con el consentimiento de cooperativa y renunciante. Antes bien, dicha aceptación consiste en un requisito preciso para que el cese, perfeccionado con la emisión de la declaración unilateral, sea regular, esto es, para que produzca sus efectos liberatorios propios y no, por el contrario, la responsabilidad patrimonial del dimisionario.

Es preciso, por ello, no tanto una declaración de voluntad emitida por el órgano competente de la cooperativa (expresa o tácitamente), al modo de la aceptación del destinatario de una oferta, característica de los negocios jurídicos bilaterales, cuanto que el órgano competente de la sociedad, con conocimiento de la renuncia, no le oponga objeción alguna o, lo que es lo mismo, no ejercite la facultad de limitarla con justa causa.

Esto último es lo que aconteció en el caso que se enjuicia. Como se expuso al principio, el presidente comunicó a la asamblea que dimitía y que seguiría al frente del consejo rector sólo hasta el cumplimiento de la previsión de un artículo estatutario (el 44, relativo a la composición de dicho órgano y nombramiento de los nuevos consejeros). Los demandantes vincularon las renunciaciones de cada uno a la del presidente. Y el órgano destinatario de tales declaraciones conoció el contenido de las mismas sin formular objeción.

En conclusión, se perfeccionaron y ganaron eficacia en tal asamblea las dimisiones.

No era, por lo tanto, el presidente dimitido quien debía convocar el consejo rector a que se refiere la demanda. Y los consejeros demandantes, precisamente por su renuncia, no debían ser convocados».

*** Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025**

Ponente: Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos.

La convocatoria debe contener indicación de la hora de apertura y cierre de de la mesa electoral. Número de asistentes inferior al número de socios que ejercieron el derecho de voto. Exigencia de la Ley Valenciana de Cooperativas de confeccionar un listado de asistentes, únicos legitimados para ejercer el derecho de voto.

Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios. La normativa general de Cooperativas no prohíbe expresamente conocer el domicilio de los socios, al constar en el Libro de Socios, ni se la probado la expresa prohibición de los interesados en cuanto a que sus domicilios no fueran facilitados a los que aspirasen a ocupar cargos en el Consejo mediante el proceso electivo.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- En el único motivo la Cooperativa recurrente lo que lleva a cabo es mostrar su disconformidad con la decisión de la Audiencia Provincial que decretó nulo el Acuerdo adoptado en la Asamblea de 29 de marzo de 1.993, prorrogada al treinta del mismo mes, en lo referente a la renovación reglamentaria de los cargos de Secretario, Vocal 1º, 3º, 4º y 5º del Consejo Rector, para lo que tuvo en cuenta que el socio demandante, como interesado en concurrir al proceso electoral, solicitó se le facilitase el listado de socios con sus respectivos domicilios y recibió contestación del gerente de la Cooperativa con la comunicación de que la lista de socios estaba a su disposición, pero no se le facilitaba sus domicilios para proteger su intimidad personal. La sentencia recurrida decidió que se había producido infracción a los artículos 35 a 36-1 de la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987), en relación con el artículo 90-I A), 90-2 y 11-2, pues el derecho del socio no se limitaba a conocer la identidad de los socios de la Cooperativa, sino también su domicilio, circunstancia que ha de constar en el Libro Registro de Socios, sin que deba existir traba alguna para su acceso.

La Cooperativa que recurre no está de acuerdo con la declaración de resultar nula la convocatoria para la renovación de cargos del Consejo Rector por haberse infringido el artículo 54 de los Estatutos, normas reguladoras de las elecciones, punto 8, en relación con los artículos 37-2 y 56-2 de la Ley Valenciana y Estatal, respectivamente, de Cooperativas, pues la convocatoria debe contener la indicación de la hora de apertura y cierre de la mesa electoral, generándose una inseguridad jurídica cuando se delega en la Asamblea la forma en que se inicia el proceso electoral, siendo previsible para el Consejo Rector una Asamblea convocada a las 19 h, Y 19.30 h. En primera y segunda convocatoria, no puede garantizar el derecho del socio como elector, dado la avanzada hora de su posible celebración, como tampoco el haber decretado los juzgadores de instancia respecto a que el proceso electoral adolece de un vicio esencial de procedimiento, al permitirse que voten socios no acreditados en la Asamblea del día 29 de marzo de 1.993, sin que sea preciso ampliar dicha consideración, dado el valor probatorio que tienen los documentos expedidos por la propia Cooperativa, que acreditan que los socios que ejercieron el derecho a voto fueron 1.719 (1.324 personados y 395 representados), que el número total de socios con derecho a voto ascendía a 6.705, y que el número total de socios asistentes a la Asamblea fué de 1.095. Si se comparan las cifras, se advierte que un elevado número de socios que no asistieron a la Asamblea votaron, contraviniendo el contenido del artículo 33.1 de la Ley Valenciana de Cooperativas, ya que debe confeccionarse un listado de socios asistentes, que son los únicos legitimados para ejercer el derecho de voto en la elección desarrollada en la duración de la Asamblea, por lo que se vino a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia sobre la nulidad del acuerdo en renovación de cargos directivos.

No se le puede exigir a esta Sala aporte imaginación y esfuerzo para dar respuesta casacional, adecuada, cumpliendo el principio constitucional de tutela judicial efectiva, cuando ningún precepto ni norma se apunta como concretamente infringido, y menos se aducen razonamientos casacionales al efecto, sólo se hace referencia de pasada a la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y Propia Imagen, Ley 2/1991 sobre Derechos de Información de los representantes de los trabajadores y referencias que quedan reflejadas a las decisiones de la Sala de Instancia.

Aunque no se hubiera consignado el ordinal del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para apoyar el motivo, no se obstaculiza su estudio (sentencias de 6-11-1992 y 28-9-1993), pero lo que sí resulta decisivo y a tener en cuenta, por ser del todo necesario e inexcusable, es precisar e incorporar al motivo el artículo o artículos concretos que se consideren han sido violados y sus razones, conforme exige el artículo 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es precepto imperativo en cuanto dispone la cita obligada de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren han sido infringidas, (sentencias de 21-5-1990, 27-6-1991, 22-10-1991, 16-11-1999 y 11—10-2005), decretando el artículo 1.710-1-2º, la inadmisión del recurso cuando se ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 1.707 (sentencia de 25-6-1992 y 14-10-1005), inadmisión que cabe decretar en la sentencia que aquí resuelve la casación.

En todo caso el motivo no procede, pues como con todo acierto declara la sentencia recurrida, la normativa general de Cooperativas que queda referida no prohíbe expresamente conocer el domicilio de los socios, al constar en el Libro de Socios, a lo que cabe añadir que tampoco se sentó como hecho probado la expresa prohibición de los interesados en cuanto a que sus domicilios no fueran facilitados a los que aspirasen a ocupar cargos en el Consejo mediante el proceso electivo (...).

*** Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988**

Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero

Resumen

Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- 1.- Se recurre en el presente rollo la sentencia dictada en 3 de febrero de 2005 (Rec.- 3191/04) por la Sala de lo Social de la Comunidad Valenciana. La indicada sentencia entendió que había caducado la acción ejercitada por una socia trabajadora de la demandada Consum SCL por haber dejado transcurrir más de veinte días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La interesada había acudido entretanto al SMAC e intentado la conciliación previa a la presentación de la demanda, siendo por dicha razón, en concreto por considerar innecesario legalmente dicho trámite y por entender que en su consecuencia no suspendía el plazo de caducidad, por lo que se acordó estimar caducada la acción.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 – Junio 2006

2.- La representación de la indicada socia-trabajadora ha interpuesto el presente recurso contra dicha sentencia por entender que la aplicación al caso de las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con la exigencia de la conciliación administrativa previa conducían a entender que no se había producido la caducidad acordada. Y para apoyar el recurso ha aportado como sentencia de referencia para la contradicción la dictada en 10 de octubre de 2003 por la Sala de lo Social de Asturias en la cual ante la expulsión de un socio cooperativista y su intento de conciliación posterior al agotamiento del trámite cooperativo de recursos, entendió que el trámite de la LPL no era superfluo y que por ello no podía estimarse caducada la acción al haberse suspendido con el ejercicio de tal acto previo el plazo de caducidad legalmente establecido.

3.- La contradicción exigida por el art. 217 de la LPL concurre en el presente caso, como se deduce de lo expuesto en los apartados anteriores y por lo tanto se dan las circunstancias legales necesarias para entrar a resolver en unificación de doctrina la cuestión planteada.

SEGUNDO.- 1.- La recurrente denuncia como infringido por la sentencia de instancia lo dispuesto en los arts. 63 y 64 de la LPL en cuanto en los mismos se preceptúa la obligatoriedad del acto de conciliación, y de ello deduce que, siendo obligatorio, debe servir para suspender el transcurso del plazo de caducidad de la acción de despido, por cuya razón habría de ser casada la sentencia recurrida que no lo entendió así, entendiéndose que dicha valoración es contraria a derecho.

2.- Se trata de decidir aquí y en unificación de doctrina si en el caso de la expulsión de un socio trabajador de una cooperativa como la demandada - Consum SCL - el acto de conciliación ante el SMAC u órgano equivalente es preceptivo y por lo tanto sirve para suspender el plazo de caducidad de la acción de expulsión, o si, por el contrario, es un acto innecesario y por su condición de no exigido no susceptible de servir para suspender aquel plazo. Todo ello a la luz de la legislación de Cooperativas vigente y de la específica normativa aplicable a estos supuestos.

Esta cuestión ya ha sido unificada por esta Sala en su sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Rec.-3717/04) contemplando una situación semejante a la misma y a la que procede dar la misma solución en cuanto que, a pesar de tratarse aquí de un socio trabajador de una cooperativa de consumo y en el anterior de un socio de trabajo de una cooperativa de trabajo asociado, la normativa aplicable a ambos casos es la prevista en la Ley de Cooperativas - art. 16.4 de la Ley 27/1999 de 16 de julio -. Y lo primero que hay que decir al respecto es que el punto de partida obligado para entrar a decidir la solución adecuada es el de que en estos casos no estamos ante un trabajador por cuenta ajena al que ha despedido su patrono, sino ante un socio de una Cooperativa al que han despedido sus propios socios.

Tal singularidad - la de ser socio y no trabajador, o mejor, socio-trabajador - es la que acarrea que desde antiguo esta Sala haya entendido que en relación con los actos previos al proceso laboral no rigiera la LPL sino las previsiones contenidas en la Ley de Cooperativas que prevén un procedimiento específico cooperativo previo al proceso excluyente del de la LPL, y eso que ya se dijo antes y después de la Ley de Cooperativas del año 1987, es lo que procede seguir diciendo en la actualidad con la aplicación de la nueva Ley precitada.

3.- A tal efecto la sentencia precitada, después de citar los precedentes legales y jurisprudenciales, argumentó según el siguiente tenor: "La Ley de Cooperativas vigente en la actualidad y también cuando se inició el presente procedimiento es la Ley 27/1999, de 16 de julio , y en ella, con relación a las cuestiones contenciosas que se produzcan con los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo asociado se establece, por una parte, que las cuestiones contenciosas que tengan relación con el trabajo del cooperativista "se resolverán

aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos”, añadiendo que “las citadas cuestiones se someterán a la jurisdicción del orden social de conformidad con lo previsto en el art. 2 º de la Ley de Procedimiento Laboral - apartado 1 del art. 87 -, y por otra, que “el planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos”.

A la vista de tal disposición normativa, aunque es claramente distinta en su literalidad a lo que disponía la norma precedente, no es fácil sostener en base a ella que el legislador haya querido modificar el procedimiento a seguir para impugnar una decisión de expulsión por parte de un socio trabajador de una cooperativista de trabajo asociado, y en concreto las previsiones de la norma anterior sobre la caducidad de las acciones y el ejercicio de las mismas ante los órganos de la jurisdicción social, pues, aun cuando no resuelve de manera indubitada la cuestión acerca de si es suficiente la vía previa cooperativa o por el contrario sería necesario acudir a la vía preprocesal prevista en los arts. 63 y sgs de la LPL, de los propios términos del texto legal parece desprenderse que sólo tiene previsto el agotamiento de la vía cooperativa previa y que “sólo” durante la duración de esa vía cooperativista quedará en suspenso el plazo para el ejercicio de aquellas acciones, pues si prevé que durante la tramitación de la vía cooperativa quedarán en suspenso los plazos de prescripción y caducidad, está eliminando la posibilidad de que esa suspensión se produzca por otras vías y por consiguiente por las establecidas en la LPL para la conciliación previa. Se trata de un criterio de interpretación lógico que, unido al hecho de que la propia Ley dispone la aplicación preferente de sus propias previsiones, y de que los precedentes históricos siguieron esta misma dirección, conducen a entender que la Ley ha querido limitar la suspensión de la acción contra la expulsión de un socio a la mera vía cooperativa de la reclamación previa ante la Asamblea General, excluyendo cualesquiera otras vías de suspensión. Se trata de una especialidad frente a las reglas que rigen el despido de los trabajadores por cuenta ajena que puede tener su razón de ser, y por ello ha de estimarse jurídicamente justificada, en el hecho de que, como esta Sala ha dicho también de forma reiterada y es obvio, el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida y alcance con el que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación cooperativa.

A tales argumentos procede añadir que la previsión legislativa de que “solo” se suspenderán los plazos de caducidad por la actuación de la vía interna cooperativa, interpretada como se ha hecho en los párrafos anteriores es la que mejor se acomoda a la naturaleza jurídica de un plazo como el de caducidad que, como es de general y común conocimiento lleva en sí mismo implícita por razones de seguridad jurídica, la exigencia de que sólo se suspende en los casos específicamente establecidos por el legislador dada su condición de plazo preclusivo y efímero; y ello se compadece mal con la posibilidad de admitir una suspensión del mismo por las razones previstas en la Ley de Cooperativas, más una nueva suspensión añadida a la anterior basada en la Ley de Procedimiento Laboral.”

4.- Los anteriores argumentos son los que procede aplicar en el presente caso, pues, como se ha dicho es idéntica a la anterior la situación en estos autos planteada y por ello debe llegarse a la misma solución en base a un mínimo criterio de seguridad jurídica, en tanto no estamos aquí, como parece indicar el Ministerio Fiscal en su informe ante un error en la

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 – Junio 2006

utilización de una u otra vía - acto de conciliación o reclamación previa - en supuestos dudosos en los que, contra la regla general mantenida en STS 28-6-1999 (Rec.- 2269/98), de que cada una ha de ser utilizada cuando proceda esta Sala ha podido aceptar a los trabajadores la validez de la vía equivocada - por todas STS 6-10-2005 (Rec.- 4447/04) y las que en ella se citan. En el presente caso estamos ante una relación especial entre partes que se rige por unas normas especiales que procede cumplir en la medida en que han sido establecidas así por el legislador, e interpretadas de una determinada manera tradicionalmente por la doctrina de este Tribunal, con todo lo que ello supone de respeto al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución .

TERCERO.- La aplicación al caso de la indicada fundamentación conduce a entender que la sentencia recurrida es adecuada a derecho y por lo tanto procede su confirmación previa la desestimación del recurso contra ella interpuesto, con todos los efectos para ello establecidos en el art. 226 de la LPL , incluida la condena en las costas de este recurso».

*** Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830**

Ponente: Vicente Luis Montes Penades

Resumen

Cooperativa olivarera demanda a la Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.

La cooperativa demandante se había integrado en la de segundo grado demandada a mediados de 1990 y desde entonces estuvo realizando las correspondientes aportaciones, sin que constase la existencia de pacto especial entre ambas entidades respecto de la entrega de productos.

De acuerdo con los Estatutos de la Cooperativa de segundo grado la obligación de los socios consiste en entregar la totalidad de su producción, debiendo aquella liquidar su importe descontando, conforme a los acuerdos de la Asamblea General, determinadas cantidades en concepto de aportación al capital social y amortizaciones.

Sin embargo, la cooperativa actora realizaba entrega de parte de su producción a una sociedad anónima denominada, sin que constase que la cooperativa demandada tuviera conocimiento de este hecho. En la campaña 1994/1995, advirtiendo el Consejo Rector de la Cooperativa de Segundo Grado demandada, que la actora había entregado sólo una parte del orujo producido, acordó rectificar la liquidación practicada a la demandante.

La Cooperativa demandante interpreta esta segunda liquidación como una sanción encubierta, sin apertura de expediente y sin garantía, y entabla demanda de responsabilidad solidaria contra los miembros del Consejo rector de la Cooperativa de segundo grado.

El juez de primera instancia estima la demanda y declara la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector, condenando al Presidente a que abone a la entidad actora la cantidad reclamada, más los intereses legales desde la fecha de interposición judicial, y al pago de las costas. Esta sentencia es confirmada en grado de apelación.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Presidente demandado y, casando la sentencia recurrida, procede a desestimar la demanda. Considera el Alto Tribunal que no hay base alguna para suponer que la actuación del Consejo Rector de la demandada tenía como objetivo la imposición de una sanción a la Cooperativa actora cuando el Órgano Rector de la Cooperativa demandada, al conocer que la Cooperativa socio había declarado incorrectamente la producción de orujo, omitiendo la parte que entregaba a un

tercero, rectifica la liquidación practicada para llevar a efecto otra ajustada a los acuerdos legítimamente adoptados, como era su deber.

Fundamentos de Derecho

«No hay base alguna para suponer que la actuación del Consejo Rector de la demandada tenía como objetivo la imposición de una sanción a la Cooperativa actora cuando el Órgano Rector de la Cooperativa demandada, al conocer que la Cooperativa socio había declarado incorrectamente la producción de orujo, omitiendo la parte que entregaba a un tercero, rectifica la liquidación practicada para llevar a efecto otra ajustada a los acuerdos legítimamente adoptados, pues tampoco hay una norma que declare la imposibilidad de rectificar (y más cuando la liquidación es errónea por causa imputable a la parte que reclama), ni se ha invocado en el caso la prescripción o la caducidad del derecho ejercitado por la Cooperativa demandada, y más cuando, como ocurre en el caso, no se ataca en la demanda la corrección de la segunda liquidación sino que se solicita la condena de los miembros del Consejo Rector como responsables por un comportamiento que consistiría en haber impuesto una sanción sin atenerse a las disposiciones legales sobre tramitación. La decisión de la instancia es, de este modo, incongruente e irrazonable, y se produce, además de lo dicho, con infracción de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Constitución, que exige una motivación que, además, ha de ser razonable (Sentencias del Tribunal Constitucional 8/2004, 42/2004), pues si la Cooperativa actora se comportó irregularmente, hasta el punto de que cabe afirmar que entregaba menos producto del que debía entregar según los Estatutos, con lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos legítimamente adoptados, de acuerdo con los Estatutos y con la Ley, es lógico que la Cooperativa demandada (de segundo grado, que había de recibir las entregas y practicar las retenciones y las dotaciones) proceda a rectificar la liquidación y a realizar otra de acuerdo con la base de cálculo que según, insistimos, los acuerdos asamblearios, dotados de la eficacia que les conceden los Estatutos y la Ley, es la procedente y la que se practica a todos los demás socios, salvo casos especialmente convenidos a los que no cabe asimilar el presente, en que, como se destaca en la instancia, no hubo acuerdo especial».

II. SOCIEDADES LABORALES

*** Sentencia de 9 de marzo de 2006 (Social). TOL935.679**

Ponente: Joaquín Samper Juan

Resumen

Sociedad anónima laboral. Derecho al desempleo: no procede en socia-trabajadora cuya única actividad es la de “Administrador” y “Gerente”. La sentencia de contraste, parte de un doble hecho: el actor no percibía retribución alguna por el desempeño del cargo de presidente del consejo de administración y consejero delegado; y sí realizaba una actividad laboral específica, de “técnico no titulado” por la que cotizaba a la S. Social, que tiene y por ello le reconoce el derecho a la prestación por desempleo. Situación evidentemente muy distinta de la que contempla la sentencia recurrida en la que consta que la única actividad que ejerció la actora hasta Noviembre de 2.001 fue la propia de los cargos societarios que ostentaba, y que además percibía retribución por ellos bien como “Administrador” bien como “Gerente”.

Recurso de unificación de doctrina: no se admite por falta de contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia de referencia.

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

*** Sentencia de 17 de febrero de 2006 (Civil). R.A. 4457/2006; TOL 849.931**

Ponente: Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Procede calificación del arrendamiento como parciario, pues la cesión de la finca rústica lo fue a cambio de parte de su producción, con independencia de que éstos se cuantificaran en metálico. Precisión del tiempo de duración del contrato. Existencia de novación modificativa y no extintiva: al permanecer invariable el objeto y los porcentajes de participación. El artículo 71-f) de la Ley de Arrendamientos Rústicos autoriza, sin necesidad de consentimiento del arrendador, las aportaciones del uso y disfrute de la tierra a alguna de las entidades que menciona el artículo 15-b, entre las que se encuentran las Sociedades Agrarias de Transformación y se cumple el requisito del artículo 72, de la notificación fehaciente a cargo del arrendatario al arrendador, cuando éste lo autoriza y aquí sucedió al haber firmado los recibos de abono de la participación en la explotación

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

*** Sentencia de 20 de enero de 2006 (Cont.-Adm). R.A. 486/2006; TOL 821.351**

Ponente: D. Eduardo Espín

Resumen

Mutualidad de Previsión Social de Colegio Profesional. Disolución administrativa procedente: existencia de la causa que la motiva: insolvencia económica de la mutualidad e inexistencia de un plan de viabilidad individualizado. Art. 26.1.5º Ley 30/95 Ordenación y Supervisión Seguros Privados y Art. 37.e) y Disposición Transitoria 3ª.4 del Reglamento de Entidades de Previsión Social (R.D. 2615/85). Resolución judicial motivada y no arbitraria.

*** Sentencia de 23 de febrero de 2006 (Civil) RA 5737/2006; TOL 856.105**

Ponente: Clemente Auger Liñan

Resumen

Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Fallecimiento en accidente de circulación del conductor mutualista que conducía con un grado de alcohol superior al permitido. Aplicación de la LCS. Competencia de la jurisdicción civil. Inexistencia de infracción del art. 3 de la LCS. No procede la prestación por muerte al estar excluido en el Reglamento de prestaciones de la Mutualidad los accidentes que sufran los mutualistas por los efectos de las bebidas alcohólicas. Procedencia de de la prestación de auxilio por fallecimiento y gastos de sepelio.

Dada la vinculación necesaria entre la condición de mutualista y tomador de seguro o asegurado establecida por el TRLOSSP (Ley 30/1995, de 8 de Noviembre), se entiende que, sin perjuicio de las normas aplicables al mutualista en su condición de socio, será de aplicación la

LCS a la relación jurídica en su condición de tomador de seguro o asegurado, sin perjuicio de los pactos convenidos en los Reglamentos o la pólizas convenidas con la Mutualidad.

Dado que la afiliación del fallecido esposo y padre de las demandantes a la Mutualidad demandada fue voluntaria, no derivada de relación laboral ni de aplicación de convenio colectivo referido al ámbito de su prestación de trabajo y en atención a los arts. 9.2.b), 9.4.c) y 64.3 TRLOSSP, el motivo tiene que ser estimado en el sentido de que corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de la demanda.

Inexistencia de infracción del art. 3 LCS. Entre la Mutualidad recurrida y sus asociados no se suscribe un contrato particularizado, pues las condiciones son las mismas para todos los mutualistas, siendo los estatutos y reglamento de prestaciones de la mutualidad, aprobados por el Ministerio de Hacienda, los elementos normativos que determinan el devengo de las correspondientes prestaciones, que son aceptados por el mutualista por el hecho de la voluntaria afiliación; y en el título de mutualista que se entrega a cada afiliado se detallan las prestaciones con sus correspondientes cuantías indemnizatorias con arreglo a la cuota mensual que satisfacen, en cuyo anverso y reverso se hacen las oportunas remisiones a lo establecido en los estatutos y reglamento de prestaciones de la Mutualidad, en cuanto a la percepción de cada una de las prestaciones.

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Cont.-Adm.). TOL 891.564.**

Ponente: Emilio Frías Ponce

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Impuesto sobre Sociedades. Retenciones sobre Rendimientos del Capital Mobiliario a Entidades de Previsión Social. Ejercicios 1979 a 1983: Exención pero petición extemporánea de su devolución. Falta de identidad de las situaciones fácticas.

A pesar de que la Mutualidad recurrente gozaba de exención en el Impuesto, ante las retenciones practicadas a los rendimientos de capital mobiliario, ni solicitó la devolución de lo ingresado en exceso en cada uno de los ejercicios cuestionados por dicho concepto, ni impugnó las retenciones por el procedimiento del art. 123 del Reglamento de 1981, esperando, por el contrario, a la sentencia firme de la Sala Tercera de 16 de Enero de 1992, que resolvió el recurso directo interpuesto por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social contra el art. 393,2 del Reglamento del Impuesto, para plantear la petición de devolución.

V. CAJAS DE AHORRO

*** Sentencia de 12 de junio de 2006 (Civil). R.A. 3361/2006; TOL 961.844**

Ponente: Encarnación Roca Trías

Resumen

Cajas de Ahorro: naturaleza jurídica. Desde su inicial configuración como entidades benéfico-sociales se ha pasado a su consideración como verdaderas entidades de crédito de naturaleza mercantil y claramente insertadas en el sistema financiero.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 – Junio 2006

Derogación de las disposiciones contenidas en la legislación reguladora de las cajas de ahorro que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados

Una asociación de defensa de los consumidores tiene legitimación para impugnar una cláusula general, pero no una condición particular contenida en uno o varios contratos realizados con los consumidores.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS, (AUSBANC), contrató en 1997 con la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO (CAM) la apertura de una cuenta de ahorro ordinario; en las condiciones particulares del contrato se estableció lo siguiente: “comisión de mantenimiento: 1.200 ptas (7,21 euros) para un saldo medio anual inferior a 50.000 ptas (300,51 euros)”. AUSBANC demandó a CAM pidiendo se declarase la nulidad de la referida cláusula y la de las que establezcan el cobro de comisiones de mantenimiento por parte de CAM sobre los imponentes en todos los contratos de cuentas de ahorro suscritos por la mencionada entidad, cualquiera que fuera su importe.

CAM contestó a la demanda alegando la derogación de las normas que AUSBANC consideraba aplicables y, en consecuencia, la validez de las cláusulas de mantenimiento.

El Juez de 1ª Instancia estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula incluida en el contrato con AUSBANC, así como las de todos los contratos del mismo tipo que tuviera la CAM con otros ahorradores. La sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso de apelación interpuesto por CAM y absolvió a la recurrente, admitiendo la derogación alegada por CAM. Contra esta sentencia se presenta el recurso de casación.

SEGUNDO. El primer motivo se formula al amparo del artículo 1692, 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia la infracción del artículo 59 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 , y del artículo 29 del Decreto de 14 de marzo de 1933 , en relación con el artículo 2.2 del Código civil . El segundo motivo, también al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , denuncia la infracción de los artículos 1261, 3ª y 1257 del Código civil , así como del artículo 6.3 del mismo cuerpo legal , en relación con el número 5 de la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989 , sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación e información a la clientela, dictada en desarrollo de la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. Con estos fundamentos, la recurrente pretende que se declare contraria a derecho la comisión de mantenimiento que CAM pacta en sus contratos de cuentas de ahorro, porque, al parecer de la recurrente, siguen estando en vigor las normas que calificaban a las entidades de ahorro como “entidades benéficas”, lo que les impediría cobrar a los ahorradores y titulares de este tipo de cuentas una comisión de mantenimiento propia de las cuentas abiertas en las entidades con ánimo de lucro.

Antes de examinar los concretos motivos del recurso, hay que señalar que esta Sala se ha pronunciado ya en otra ocasión anterior, en la sentencia de 29 de septiembre de 2005, en una cuestión igual a la ahora sometida a nuestra consideración, en un recurso interpuesto por la propia recurrente AUSBANC. Por ello utilizaremos la doctrina de la motivación por remisión (...).

TERCERO. Los dos primeros motivos deben rechazarse. Efectivamente, la recurrente considera que la legislación posterior al Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro popular, de 1933 y del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 no ha derogado las disposiciones contenidas en ellos que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados. El planteamiento que se ha venido manteniendo por parte de la recurrente durante todo el litigio se funda en que las Cajas de

ahorros tienen una naturaleza distinta de las otras entidades de crédito, puesto que sus finalidades son distintas, al tratarse de instituciones benéfico-sociales. Esta consideración, sin embargo, choca frontalmente con toda la legislación dictada con posterioridad al Estatuto de 1933, puesto que ya la Ley de 6 de febrero de 1943 las calificó como entidades de crédito y el Decreto de 17 de octubre de 1947, que regulaba la obra social de las Cajas de Ahorro, consideró que su obra benéfico-social y cultural debía calificarse como función complementaria.

Como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 10/2005, de 20 de enero, con cita de las sentencias del propio Tribunal 49/1988, de 22 de marzo y 49/1988, de 22 de marzo, "es patente, pues, que desde la inicial configuración de las cajas de ahorro como entidades benéfico-sociales se ha dado un paso -en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia- a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero"; la sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, dice que los fines que hoy persiguen estas entidades no son los puramente benéficos o asistenciales, "sino los propios de una entidad de crédito", consecuencia del cambio cualitativo que han sufrido "al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las Leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros". Y ello porque según la citada sentencia del Tribunal Constitucional 10/2005, "la justificación histórica del trato dispar a las cajas de ahorro (actividad principal benéfico-social sin ánimo de lucro) decae desde el momento en que su naturaleza adquiere un carácter eminentemente mercantil".

Estos argumentos, además de los utilizados en la sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2005, obligan a declarar que la legislación reguladora de las cajas de ahorro alegada por la recurrente está derogada, ya que el cambio de naturaleza y funciones de este tipo de entidades ha producido la diferencia de finalidades entre sus históricas normas reguladoras y las actuales, y es por ello que la sentencia de 29 de septiembre de 2005 afirmó que "[...] es patente la derogación de los artículos citados como vulnerados en el encabezamiento del motivo, pues se contraponen no sólo a las normas que regulan el mercado financiero, sino también a los artículos 14 y 38 Constitución Española, al propiciar una desigualdad entre las cajas con respecto al resto de las entidades financieras".

CUARTO. A los anteriores argumentos fundados en la incompatibilidad de finalidades, hay que añadir que, de acuerdo con el artículo 2.2 del Código civil, que se alega como infringido, se admite la derogación tácita de la norma que se extiende "a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior". Por ello hay que considerar incompatibles aquellas normas basadas en la naturaleza histórica de las Cajas de ahorros, distinta de la que en la actualidad ostentan, básicamente mercantil e insertada claramente en el sistema financiero, según se deduce del Real decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, cuyo artículo 1 conceptúa como establecimientos de crédito, "las Cajas de Ahorro inscritas en el Registro especial del Banco de España". Por ello la sentencia de 29 de septiembre de 2005 afirmó que "al existir una normativa posterior a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, cuyo contenido [...] avala la derogación del citado precepto, procede declarar que no se ha vulnerado el expresado artículo 2.2", fundamentación que hacemos nuestra dada la total coincidencia entre el recurso resuelto en la citada sentencia y el ahora planteado.

Por todo lo anterior, deben rechazarse los motivos primero y segundo del recurso de casación presentado por AUSBANC.

QUINTO. El tercer motivo del recurso, al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción del artículo 7.3 de la Ley orgánica 6/85, de 1 de julio,

del Poder judicial , el artículo 20.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios , en conexión con los artículos 51. y 24.1 Constitución Española . En definitiva, AUSBANC denuncia que la sentencia recurrida haya negado su legitimación para la impugnación de las cláusulas del mismo tipo que la que impugnaba, contenidas en los contratos de ahorro concluidos por CAM con otros impositores, porque a su parecer, las leyes que cita como infringidas le reconocen la legitimación como asociación de consumidores, para impugnar este tipo de cláusulas, aunque no se halle inscrita en el Instituto Nacional de Consumo.

El problema planteado carece de relevancia en este caso y una vez se ha concretado que las normas que AUSBANC consideraba vigentes, han sido derogadas y por ello, las cláusulas que contienen comisiones de mantenimiento son válidas.

Sin embargo, debe confirmarse también en este punto la sentencia recurrida, aunque por argumentos distintos de los que ésta utiliza. Efectivamente, se ha probado que la cláusula impugnada no es una cláusula general, que pudiera ser contradicha por una asociación en defensa de los consumidores y usuarios de acuerdo con las normas aplicables, sino que se trata de una condición particular de cada contrato, como la propia recurrente reconoce en su escrito. Por ello, ciertamente estaba legitimada para impugnar el contrato que concluyó con CAM, pero no para reclamar la nulidad de las cláusulas del mismo tipo contenidas en otros contratos de la misma clase, al carecer las mismas de la cualidad de condición general y ello con independencia de su legitimación que aquí no se examina por las razones alegadas.

En consecuencia, debe también rechazarse el tercer motivo del recurso».

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- * Sentencia de 20 de enero de 2006 (Cont.-Adm). R.A. 486/2006; TOL 821.351**
 Mutualidad de Previsión Social de Colegio Profesional. Disolución administrativa procedente: existencia de la causa que la motiva: insolvencia económica de la mutualidad e inexistencia de un plan de viabilidad individualizado. 155
- * Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041**
 Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por incumplimiento de la obligación legal de garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas 145
- * Sentencia de 17 de febrero de 2006 (Civil). R.A. 4457/2006; TOL 849.931**
 Sociedad Agraria de Transformación. Procede calificación del arrendamiento como parciario, pues la cesión de la finca rústica lo fue a cambio de parte de su producción, con independencia de que éstos se cuantificaran en metálico. Precisión del tiempo de duración del contrato. Existencia de novación modificativa y no extintiva: al permanecer invariable el objeto y los porcentajes de participación en la explotación. El artículo 71-f) de la Ley de Arrendamientos Rústicos autoriza, sin necesidad de consentimiento del arrendador, las aportaciones del uso y disfrute de la tierra a Sociedad Agraria de Transformación 155
- * Sentencia de 23 de febrero de 2006 (Civil) RA 5737/2006; TOL 856.105**
 Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Aplicación de la LCS: sin perjuicio de las normas aplicables al mutualista en su condición de socio, será de aplicación la LCS a la relación jurídica en su condición de tomador de seguro o asegurado. Competencia de la jurisdicción civil: afiliación a la Mutualidad voluntaria, no derivada de relación laboral ni de aplicación de convenio colectivo. Inexistencia de infracción del art. 3 de la LCS. No procede la prestación por muerte al estar excluido en el Reglamento de prestaciones de la Mutualidad los accidentes que sufran los mutualistas por los efectos de las bebidas alcohólicas. Procedencia de de la prestación de auxilio por fallecimiento y gastos de sepelio 155
- * Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Cont.-Adm.). TOL 891.564**
 Mutualidades de Previsión Social. Impuesto sobre Sociedades. Retenciones sobre Rendimientos del Capital Mobiliario a Entidades de Previsión Social. Ejercicios 1979 a 1983: exención pero petición extemporánea de su devolución. Recurso para unificación de doctrina: falta de identidad de las situaciones fácticas entre sentencia recurrida y sentencia de contraste. 156

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 – Junio 2006

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953**

Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: dimisión de Consejeros.
Naturaleza del acto de dimisión. 147

*** Sentencia de 9 de marzo de 2006 (Social). TOL 935.679**

Sociedad anónima laboral. Derecho al desempleo: no procede en socia-trabajadora cuya única actividad es la de "Administrador" y "Gerente" 154

*** Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025**

Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos. Requisitos de la convocatoria. Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios 148

*** Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988**

Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial 150

*** Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830**

Cooperativa de segundo grado. Cooperativa olivarera demanda a Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.
Entrega a tercero de parte de su producción por la cooperativa socia.
Rectificación de liquidación por la Cooperativa de segundo grado. Inexistencia de sanción encubierta Inexistencia de responsabilidad 153

*** Sentencia de 12 de junio de 2006 (Civil). R.A: 3361/2006; ; TOL 961.844**

Cajas de Ahorro: naturaleza jurídica. Desde su inicial configuración como entidades benéfico-sociales se ha pasado a su consideración como verdaderas entidades de crédito de naturaleza mercantil y claramente insertadas en el sistema financiero.
Derogación de las disposiciones contenidas en la legislación reguladora de las cajas de ahorro que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados
Una asociación de defensa de los consumidores tiene legitimación para impugnar una cláusula general, pero no una condición particular contenida en uno o varios contratos realizados con los consumidores 156